CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

ARTURO CÉSAR EUSEBIO PADILLA
Diputado de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00655-2026-2031-CD
RU 48239-CD
22 OCTUBRE 2026 05:56 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, PARA PRECISAR LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES

El diputado **ARTURO CÉSAR EUSEBIO PADILLA**, integrante del **Grupo Parlamentario Partido Cívico Obras**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 8, 25, literal c), 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el respaldo de los miembros del Grupo Parlamentario que suscriben y la certificación de su vocero, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, PARA PRECISAR PARA PRECISAR LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA POR EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 2. Finalidad de la Ley
La presente ley tiene por finalidad garantizar la reglamentación oportuna de las leyes y determinar las responsabilidades que correspondan por su incumplimiento injustificado.

Artículo 3. Incorporación del inciso 4 al artículo 13 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
Incorpórase el inciso 4 al artículo 13 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13.- Potestad reglamentaria**
>
> La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.

2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.

3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

4. El incumplimiento injustificado del plazo legalmente establecido para la aprobación y publicación del reglamento de una ley genera responsabilidad política en el titular del sector respectivo y constituye falta grave para los demás funcionarios responsables, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme al ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que se produzca una situación de caso fortuito o fuerza mayor que impida cumplir con dicho plazo, el titular del sector competente debe informar por escrito a la Cámara de Diputados del Congreso de la República antes del vencimiento del plazo original, exponiendo las circunstancias que la sustentan, acreditando su incidencia directa en la imposibilidad de cumplir oportunamente y detallando las medidas adoptadas para superarlas. En tal supuesto, se otorga, por única vez, un plazo adicional improrrogable de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo original, para aprobar y publicar el reglamento, bajo responsabilidad."

ARTURO CESAR EUSEBIO PADILLA
DIPUTADO
LIMA PROVINCIAS

Lima, Octubre de 2026.

JUAN CESAR CABRERA NIETO

MAXIMO PERALTA TORRE

Victor Eduardo Piñan Mamani

VICTOR EDUARDO PIÑAN MAMANI
Portavoz Grupo Parlamentario
Partido Cívico Obras
Cámara de Diputados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

En el diseño constitucional peruano, el Constituyente concedió al Congreso de la República la competencia para legislar. Ello, en mérito de que los representantes del pueblos, gozan de mayor legimitidad de origen para ser los encargados de elaborar las normas de la nación; necesarias para atender las diversas necesidades básicas de nuestra población, y dotar de seguridad jurídica al país.

No obstante, muchas de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, promulgadas y vigentes, no son autoaplicativas; es decir, requieren de un reglamento para que puedan ser ejecutables. En el marco del principio de colaboración entre poderes, el Poder Legislativo requiere también del Poder Ejecutivo, que posee un rol importante; la competencia constitucional de velar por la ejecución de las leyes, y dentro de esta función también se encuentra comprendida la potestad reglamentaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido, en la sentencia recaída en el expediente 00047-2004-AI/TC, que "el Presidente de la República es el órgano constitucional encargado de producir los reglamentos, decretos y resoluciones. Sin embargo, para ejercer esta atribución requiere de la intervención de sus ministros, toda vez que, conforme al artículo 120.º de la Constitución, son nulos los actos del Presidente de la República que carecen de refrendación ministerial"[1].

Asimismo, sobre la potestad reglamentaria del presidente de la República, el constitucionalista Carlos Blancas afirma que, "se rige por los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa que la propia Constitución consagra en el Art. 51°, razón por la cual en caso que el reglamento vulnere una norma constitucional o legal puede ser objeto del control jurisdiccional concentrado mediante la interposición de la garantía constitucional de la Acción Popular. (CP, Art. 200° numo 5), o del control difuso

[1] Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia 00047-2004-AI/TC, f. 31.

a través de la facultad de los jueces de preferir la norma de rango legal sobre toda otra norma de rango inferior. (CP, Art. 138°)"[2].

En el Perú, los problemas surgen cuando no se cumple con reglamentar una ley, por ende, volviéndola inejecutable en los hechos. Además, cuando el reglamento contradice al texto expreso de la propia ley que le dio origen, o se excede en las materias que aborda.

Sobre los últimos 2 supuestos, la solución es clarísima, ya que el Constituyente creó al proceso constitucional de acción popular para revertir dichas situaciones. Este es un proceso constitucional que no se dilucida ante el Tribunal Constitucional, sino ante el Poder Judicial, y lo que el juez analiza es la compatibilidad de una norma infralegal, como un reglamento, con la ley y la Constitución.

Por ello, en un informe técnico, el Congreso de la República desarrolló que, a través del proceso de acción popular, "se otorga el acceso a la justicia mediante una legitimidad activa, abierta y amplia, que habilita a los ciudadanos a controlar y defender la legalidad ante la jurisdicción ordinaria"[3].

A su vez, para César Landa, expresidente del Tribunal Constitucional, el proceso de acción popular es "un proceso constitucional de tipo jurisdiccional encargado del control constitucional y legal, contra las normas reglamentarias o administrativas, contrarias a la Constitución y a la ley"[4].

En cambio, cuando no se cumple con reglamentar una ley, la situación es más compleja. Por ejemplo, los ciudadanos que son beneficiarios de una ley y que esperan su reglamentación no tienen claro el camino para buscar lo justo; que se reglamente la norma en el plazo dado por la propia ley.

Evidentemente, si, desde el Poder Ejecutivo, no cumplen el mandato constitucional de ejercer su potestad reglamentaria para reglamentar una ley conforme el plazo otorgado, esto constituye una infracción constitucional, también conocida como falta política, la cual es pausible de una acusación constitucional por juicio político.

[2] BLANCAS, C. (1996). El Poder Ejecutivo Presidencial. En: *Pensamiento Constitucional* (3), p. 89.
[3] Congreso de la República. (2017). *Informe Temático 11/2017-2018: La Acción Popular en el Perú y en el Derecho Comparado*. Lima: Área de Servicios e Investigación del Congreso de la República, p. 3.
[4] LANDA, C. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional.* Lima: Palestra, p. 148.

Al respecto, el abofado constitucionalista Abraham García Chavarri considera lo siguiente: "El *impeachment* sanciona la falta política, las conductas perjudiciales al Estado, las acciones contrarias a la dignidad del cargo que un alto funcionario ostenta. En el *impeachment*, pues, se juzga con inequívoco carácter político el desempeño de las funciones, en cuyo ejercicio puede atentarse al interés público o se puede incurrir en violaciones normativas"[5].

Muchos de los cuestionamientos que se han hecho a la figura constitucional del juicio político o *impeachment a* lo largo de los años, en el Perú, es su falta de tipicidad. Por ello, César Nakazaki, abogado penalista reconocido por haber ejercido la defensa técnica de diversos expresidentes de la República, afirmó lo siguiente: "cuando existía una denuncia constitucional por infracción a la Constitución y había un juicio político, siempre sostuve que las infracciones constitucionales no podían motivar nada en el Perú porque el Congreso hasta el día de hoy, debo precisar, no establece en una ley cuáles son"[6].

En suma, la falta de reglamentación es una problemática real, que requiere soluciones inmediatas. Ante la falta de voluntad de política de algunos, y existiendo la posibilidad de interponer una denuncia constitucional contra el ministro que es titular del sector, se plantea esta reforma normativa para quede de forma expresa y explícita que, el incumplimiento injustificado del plazo establecido para la aprobación y publicación del reglamento de una ley genera responsabilidad; política y administrativa.

II. Evidencia que sustenta el problema

Desde el Congreso, se aprueban leyes que pretenden satisfacer las necesidades básicas de la población y dar solución a diversos problemas que aquejan a la nación. Muchas de estas normas no son autoaplicativas y requieren de un reglamento para surtir efecto. Por ello, es preocupante que, al 31 de agosto de 2026, existan 95 de leyes solo de este año pendientes de reglamentar, de las cuales 85 tenían vencido el plazo legal correspondiente, lo que representa aproximadamente el 89 % del total[7].

[5] GARCÍA CHAVARRI, A. (2008). *Acusación Constitucional, Juicio Político y Antejuicio: Desarrollo Teórico y Tratamiento Jurisprudencial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 7

[6] NAKAZAKI, C. (2017). *Nakazaki: «Si no se tipifican las infracciones constitucionales no puede haber juicio político»*. Recuperado de: https://lpderecho.pe/nakazaki-tipificar-infracciones-constitucionales-juicio-politico/

[7] Congreso de la República. (2026). *Reporte Temático N.° 001/2026-2027/AIEP-CECP-DGSE-CR*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso de la República.

Otras nueve leyes todavía se encontraban dentro del plazo previsto —todas publicadas en 2026— y una no contaba con un plazo determinado. Estos datos evidencian que la demora en la reglamentación no constituye un supuesto aislado, sino una problemática que afecta a un número significativo de normas que han sido aprobadas por los representantes del pueblo.

La antigüedad de los casos identificados agrava esta situación. Según el mismo reporte, 20 leyes acumulaban más de cinco años sin reglamentación pese a tener el plazo vencido, mientras que otras 22 registraban una antigüedad de entre tres y cinco años. Asimismo, 34 leyes tenían entre uno y dos años de retraso. En conjunto, estas cifras muestran que el incumplimiento de los plazos puede prolongarse durante varios años, postergando la implementación de mandatos legislativos y generando incertidumbre sobre su aplicación efectiva.

El informe también identifica una dificultad en la asignación de responsabilidades: en 75 de las 95 leyes pendientes de reglamentación, equivalentes al 78,9 %, se señala genéricamente al Poder Ejecutivo como responsable, sin individualizar necesariamente al sector o ministerio competente. Esta circunstancia refuerza la necesidad de precisar las responsabilidades de los titulares de los sectores y de los funcionarios que intervienen en el procedimiento, atendiendo a sus competencias y funciones efectivas. La existencia de una obligación institucional de reglamentar no debe traducirse en una responsabilidad automática e indiferenciada, sino en mecanismos que permitan determinar quién tenía el deber funcional de actuar y si el incumplimiento le resulta imputable

La evidencia estadística debe analizarse junto con el marco jurídico vigente. El numeral 2 del artículo 13 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los reglamentos se aprueban dentro del plazo establecido. Sin embargo, las cifras expuestas revelan una brecha entre la obligación normativa y su cumplimiento efectivo. Por ello, resulta necesario reforzar los mecanismos de responsabilidad frente a los incumplimientos injustificados, sin considerar que todo retraso constituye automáticamente una infracción ni desconocer las circunstancias particulares de cada procedimiento.

En consecuencia, a través de esta propuesta legislativa busca responder a un problema documentado mediante información oficial: 85 leyes con el plazo de reglamentación vencido, 20 de ellas con más de cinco años de retraso y una atribución genérica de responsabilidad al Poder Ejecutivo en la mayoría de los casos. La incorporación de una

regla expresa de responsabilidad política y administrativa pretende contribuir a que los plazos de reglamentación sean tratados como obligaciones jurídicas exigibles y no como simples previsiones sujetas a la voluntad de la autoridad encargada de cumplirlas.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general

Fortalecer el cumplimiento oportuno de las leyes mediante la precisión de las responsabilidades políticas y administrativas derivadas del incumplimiento injustificado de los plazos establecidos para su reglamentación.

Objetivos específicos

a) Precisar las consecuencias jurídicas del incumplimiento injustificado de los plazos establecidos para la aprobación y publicación de los reglamentos de las leyes.

b) Tipificar una causal de infracción constitucional en mérito a la responsabilidad política de los titulares de los sectores, conforme el marco constitucional.

c) Determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores responsables, cuando el incumplimiento sea imputable a su actuación u omisión y se encuentre dentro del ámbito de sus competencias y responsabilidad funcional.

d) Contribuir a la eficacia de las leyes, evitando que la demora injustificada en su reglamentación dificulte o retrase su aplicación efectiva; perjudicando así a los ciudadanos.

e) Garantizar la predictibilidad y la seguridad jurídica, estableciendo una causal expresa frente al incumplimiento injustificado de los plazos de reglamentación.

f) Asegurar una gestión pública ordenada donde se realiza un cumplimiento oportuno de las obligaciones legales.

IV. Fundamentación de la iniciativa

Un caso reciente que evidencia la relevancia de esta problemática es el de la Ley N.° 32581, Ley que garantiza el pago de la pensión para la protección y seguridad social de los maestros jubilados y cesantes del Perú. Esta norma, que simboliza un acto de justicia

para los maestros jubilados y cesantes de nuestro país fue publicada el 15 de abril de 2026 y generó mucha expectativa.

A través de esta ley, se estableció que las pensiones de los docentes comprendidos en su ámbito sean equivalentes a la remuneración íntegra mensual correspondiente a la primera escala magisterial. Asimismo, en su disposición complementaria final única ordenó al Poder Ejecutivo aprobar el reglamento en un plazo de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor.

Este plazo se cumplió el 12 de julio de 2026. No obstante, a la fecha, nuestros maestros aún no encuentra justicia pues la norma no ha sido reglamentada, por ende, no puede ser aplicada aún. Ni el gobierno interino del presidente José María Balcázar, ni el gobierno de la presidenta Keiko Fujimori cumplieron con reglamentar la Ley N.º 32581, conforme el mandato legal. Esto es inaceptable, considerando que muchos maestos jubilados y cesantes están a la espera del incremento de su pensión desde hace meses. Entonces, los derechos y la calidad de vida de los maestros jubilados y cesantes de nuestro país siguen siendo afectados, esta vez por la desidia y la indiferencia del Poder Ejecutivo.

Esta controversia permite ilustrar, claramente, las tensiones que pueden surgir entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo respecto a una ley y su aplicación. El Colegio de Economistas de Lima presentó una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, cuestionando, entre otros aspectos, el impacto fiscal de la norma y la ausencia de una fuente de financiamiento identificada.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas anunció públicamente la intención del Poder Ejecutivo de cuestionar constitucionalmente esta y otras leyes por sus efectos sobre las finanzas públicas. Es evidente que el ministro Elmer Cuba se rehusa a acatar la norma y reglamentarla, afirmando lo siguiente: "No hay manera que un Gobierno pueda cumplir lo que el Congreso anterior ha aprobado"[8].

Sin embargo, es importante precisar que, más allá de la discrepancia del Poder Ejecutivo respecto del contenido o la constitucionalidad de una ley, el gobierno no está exento de cumplir las obligaciones que esta ley establece mientras permanezca vigente. La

[8] Andina. (2026). *Ley que eleva pensiones de maestros jubilados pone en riesgo la estabilidad macroeconómica.* Recuperado de: https://andina.pe/agencia/noticia-ley-eleva-pensiones-maestros-jubilados-pone-riesgo-estabilidad-macroeconomica-1087877.aspx

Constitución es clara al establecer, en el inciso 1 de su artículo 118, que una de las funciones del presidente de la República es cumplir y hacer cumplir las leyes; evidentemente, esto incluye a todas las leyes vigentes, inclusive las que no son del agrado del ministro de Economía y Finanzas.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano contempla mecanismos específicos para cuestionar la constitucionalidad de las leyes. Por lo tanto, si es que hay una discrepancia política con una norma y se pretende alegar que es inconstitucional, se debe plantear la respectiva demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, para que sea el supremo intérprete de la Constitución el que decida, y desde el Ejecutivo no se deje de cumplir los mandatos legales por decisión unilateral. Cabe precisar que la interposición de una demanda de inconstitucionalidad tampoco suspende automáticamente la vigencia de la norma.

En ese sentido, el deber de cumplir una ley vigente comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para su ejecución y, cuando la propia ley lo dispone, aprobar su reglamento dentro del plazo establecido. La potestad reglamentaria no puede ser ejercida como un derecho de veto de una norma que ya forma parte del ordenamiento jurídico tan solo por que el Poder Ejecutivo discrepa con su contenido. Admitir lo contrario supondría permitir que la inacción de la autoridad encargada de reglamentar condicione la eficacia de una norma aprobada conforme al procedimiento legislativo.

El presente caso exhibe una clara injusticia; los maestros han esperado durante muchos años por esta norma y la agonizante espera continua por falta de voluntad política por parte del Poder Ejecutivo. Es imperante contar con reglas expresas que permitan determinar las responsabilidades correspondientes cuando el plazo de reglamentación vence sin que se haya cumplido el mandato legal y no existe una justificación suficiente para ello.

Esta iniciativa legislativa no pretende impedir que el Poder Ejecutivo cuestione la constitucionalidad de las leyes ni anticipar el resultado de los procesos ante el Tribunal Constitucional; busca evitar que esa discrepancia se traduzca en un incumplimiento injustificado de las obligaciones legales.

Cabe recordar que, la discrecionalidad del Poder Ejecutivo sobre la reglamentación tiene límites establecidos por la propia ley; desde plazos hasta lo referente a las materias que se reglamentarán. Entonces, "los poderes del Estado y órganos constitucionalmente autónomos desempeñan sus funciones acorde a los cauces constitucionales. Si bien se

encuentran separados, al tener sus propias competencias y atribuciones constitucionales (muchas de estas exclusivas y excluyentes) puede darse el caso de que a través de un mecanismo de control político se den intervenciones dentro de un poder en otro, pero que están constitucionalmente amparadas"[9].

Por consiguiente, la incorporación de un supuesto específico de responsabilidad política y administrativa en el artículo 13 de la Ley N.° 29158 permitirá reforzar el deber de reglamentación oportuna, sin perjuicio del ejercicio legítimo de las competencias constitucionales de cada poder del Estado y de las garantías aplicables para determinar la responsabilidad individual de los funcionarios involucrados.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La presente proposición legislativa tiene como principal antecedente normativo la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En especial, su artículo 13, que regula la potestad reglamentaria del Presidente de la República y establece que los reglamentos deben aprobarse dentro del plazo establecido.

Asimismo, se ha considerado como antecedente legislativo el Proyecto de Ley N.° 128/2016-CR, "Ley que sanciona la falta de reglamentación oportuna" presentado por el congresista Justiniano Apaza. A través de esta iniciativa legislativa, se incoporaban los incisos 4 y 5 al artículo 13 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para precisar la responsabilidad política de los ministros ante la falta de reglamentación o la desnaturalización de la ley, y a su vez, se estableció la obligación del Presidente del Consejo de Ministros de informar por escrito al Congreso de la República, al inicio de cada legislatura ordinaria, sobre la promulgación oportuna de las normas reglmentarias.

También, se ha considerado como antecedente legislativo el Proyecto de Ley N.° 2405/2017-CR, "Ley que precisa los alcances y responsabilidades en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo" presentado por el congresista César Villanueva. A través de esta iniciativa legislativa, se modificaba el inciso 2 del artículo 13 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para volver autoaplicativa a toda ley cuyo plazo para se reglamentada haya vencido. A su vez, se incorporaba el inciso 4 para establecer la obligación del Presidente del Consejo de Ministros de concurrir al

[9] DÍAZ, R. (2023). Las Relaciones entre Poderes. *Cuadernos Parlamentarios* (29). Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso de la República, p. 37.

Congreso de la República en el primer mes de cada año legislativo para informar sobre el estado situacional de las reglamentaciones de las leyes.

Además, a nivel constitucional, se encuentran las normas referentes a la potestad reglamentaria del presidente de la República (Artículo 118, inciso 8), la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos (Artículo 41), la responsabilidad de los ministros de Estado (Artículo 128), el juicio político y la acusación constitucional (Artículos 99 y 100)

Finalmente, como fuente jurisprudencial se ha considerado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a la potestad reglamentaria y a los límites constitucionales y legales de los reglamentos, particularmente la sentencia recaída en el Expediente N.° 0047-2004-AI/TC.

VI. Sectores comprendidos

Esta proposición legislativa comprende, principalmente, a las entidades y funcionarios del Poder Ejecutivo que participan en el proceso de elaboración, tramitación, aprobación y publicación de los reglamentos de las leyes.

En particular, comprende a la Presidencia de la República, que ejerce la potestad reglamentaria según la Constitución; los ministerios y sus respectivos titulares, al ser los técnicos encargados de la reglamentación de las leyes en sus respectivos sectores; el Congreso de la República, en cuanto al ejercicio de sus competencias de control político y seguimiento del cumplimiento de las leyes.

Cabe destacar que, esta iniciativa legislativa no crea nuevas entidades ni atribuye competencias diferentes de las actualmente reconocidas. Por lo tanto, la aplicación de esta norma será conforme las funciones legales y constitucionales vigentes.

VII. Normas que se modifican o derogan

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 13.- Potestad reglamentaria	Artículo 13.- Potestad reglamentaria

Texto vigente	Texto propuesto
La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas: 1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados. 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley. 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.	La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas: 1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados. 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley. 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley. **4. El incumplimiento injustificado del plazo establecido para la aprobación y publicación del reglamento de una ley genera responsabilidad política en el titular del sector respectivo y genera responsabilidad administrativa en los demás funcionarios."**

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no demanda recursos adicionales del Tesoro Público ni genera gastos al Estado peruano, debido a que no requiere la creación de una nueva entidad, órgano o estructura administrativa. Por ello no contraviene la prohibición de

iniciativa de gasto establecida en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú ni la contenida en el literal a) del artículo 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Factor	Evaluación
Impacto presupuestal	No irroga gasto al Tesoro Público, ya que no crea entidad, órgano ni estructura administrativa alguna, ni demanda asignación de recursos adicionales.
Beneficio institucional	Fortalece la rendición de cuentas y la responsabilidad funcional en el Poder Ejecutivo, incentivando el cumplimiento oportuno de los mandatos legislativos.
Beneficio social	Garantiza la aplicación oportuna de las leyes que reconocen derechos y beneficios a la ciudadanía, evitando que la demora injustificada en su reglamentación postergue su efectividad.
Beneficio jurídico	Fortalece la eficacia de las leyes, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, al precisar las responsabilidades derivadas del incumplimiento injustificado de los plazos de reglamentación.

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa modifica únicamente el artículo 13 de la Ley N.º 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, incorporando un inciso destinado a precisar las consecuencias derivadas del incumplimiento injustificado del plazo establecido para la aprobación y publicación del reglamento de una ley.

La propuesta no crea una nueva potestad reglamentaria ni modifica las competencias constitucionales del Presidente de la República, del Consejo de Ministros, de los ministerios ni de las demás entidades del Poder Ejecutivo.

Además, tanto la responsabilidad política como administrativa que se deriva de la iniciativa legislativa, se determina conforme al régimen jurídico aplicable, por lo que respta el debido procedimiento y las garantías correspondientes. Inclusive, al ser esta

ley orgánica parte del bloque de constitucionalidad, ayuda a fortalecer la figura constitucional del juicio político, pues establece una causal clara de lo que constituye una infracción constitucional.

Al incorporarse en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo un supuesto específico de responsabilidad vinculado con el incumplimiento injustificado de los plazos de reglamentación, se genera un impacto significativo en la legislación, ya que, según un informe del Congreso de la Republica de fecha 31 de agosto de 2026, existen 95 leyes pendientes de reglamentar[10].

Por lo tanto, esta norma permitirá fortalecer la eficacia de la potestad reglamentaria, la responsabilidad funcional de los servidores públicos y la efectiva implementación de las leyes, contribuyendo a una mayor seguridad jurídica y predictibilidad en nuestro ordenamiento nacional.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa contribuye con la Política de Estado N° 1, que gira en torno al "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", puesto que defiende el imperio de la Constitución a través del fortalecimiento del Estado de derecho, mediante el establecimiento de responsabilidad política y administrativa ante la falta de reglamentación de las leyes que aprueba el Congreso.

Además, este proyecto normativo contribuye con la Política de Estado N° 24, que gira en torno a la "Afirmación de un Estado eficiente y transparente", puesto que se busca la eficiencia de en la gestión y que el gobierno cumpla con sus obligaciones legales.

Finalmente, contribuye con la Política de Estado N° 28, que gira en torno a la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial", ya que se busca evitar que los retrasos injsutificados del Poder Ejecutivo eviten la aplicación de las normas que aprobó el Congreso y que garantizan derechos o mejoran la calidad de vida de la población.

Lima, Octubre de 2026

[10] Congreso de la República. (2026). *Reporte Temático N.° 001/2026-2027/AIEP-CECP-DGSE-CR*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios del Congreso de la República.